



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SG-JDC-883/2021 Y
SU ACUMULADO SG-JDC-884/2021

ACTORES: MANUEL ERIBES
RODRÍGUEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SONORA

MAGISTRADO: JORGE SÁNCHEZ
MORALES

SECRETARIO: ENRIQUE BASAURI
CAGIDE

COLABORARON: GABRIELA
MONSERRAT MESA PÉREZ Y
ANTONIO FLORES SALDAÑA

Guadalajara, Jalisco, a ocho de septiembre de dos mil veintiuno.

VISTAS las constancias para resolver los expedientes relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SG-JDC-883/2021 y SG-JDC-884/2021, promovidos el primero, por Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Tohono O'odham de Puerto Peñasco, Sonora, y el segundo, por Bárbara Guadalupe López Encinas, Ana María Sosa Valenzuela, Gabriela Lizárraga Juárez y José Gildardo Espinoza Olivas, en su carácter de candidatos a regidores étnicos en los municipios de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, todos propuestos por José José Carlos Varlon, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Tohono O'odham con cabecera en Sáric, todos por derecho propio, a fin de impugnar del Tribunal Estatal Electoral de la citada entidad, la sentencia de diez de agosto pasado, dictada en los expedientes JDC-TP-106/2021 y acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó los acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, dejando insubsistentes las constancias otorgadas respecto a las

regidurías étnicas propuestas por los Gobernadores Tradicionales de los Tohono O'odham en Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar y ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo, entre otros en los citados municipios, y

R E S U L T A N D O :

I. Antecedentes

PRIMERO. Inicio del Proceso Electoral. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobó el Acuerdo CG31/2020, mediante el cual dio inicio el proceso electoral local ordinario 2020-2021, para la elección de la Gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Sonora.

SEGUNDO. Solicitud de información a CEDIS. El cuatro de enero de dos mil veintiuno, la Consejera Presidenta del señalado instituto solicitó al Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, información sobre las etnias en la entidad, relativa a su forma de gobierno, procedimientos de elección de sus representantes y nombres de las autoridades de éstas, el cual fue respondido el tres de febrero siguiente mediante oficio CEDIS/2021/038.

TERCERO. Diligencias de investigación. En los meses de febrero a junio del año en curso, el Instituto Electoral local entabló comunicación con quienes consideró autoridades de las etnias y desplegó diversas acciones en el marco de la verificación de la designación de las regidurías atinentes.

CUARTO. Acuerdo CG291/2021. El veintiocho de junio de la presente anualidad, el Consejo General del citado órgano administrativo electoral, dictó el acuerdo señalado, que, entre otras cuestiones, aprobó el

procedimiento de insaculación y designó las regidurías étnicas de los Ayuntamientos en los que las autoridades presentaron varias fórmulas como propuestas para integrarlos, entre ellos, las relativas a los municipios de Altar, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, Navojoa, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado.

QUINTO. Acuerdo CG294/2021. El quince de julio pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora aprobó la sustitución de las regidurías étnicas suplentes propuestas por las autoridades étnicas para integrar los ayuntamientos de Etchojoa, Huatabampo, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, respecto de las fórmulas que resultaron designadas conforme al procedimiento de insaculación.

SEXTO. Juicios ciudadanos locales. A fin de controvertir los acuerdos aludidos, integrantes de las etnias Cucapáh, Tohono O'odham, Yaqui y Yoreme-mayo, promovieron sus respectivos medios de impugnación los cuales fueron registrados como JDC-TP-106/2021 y acumulados.

II. Acto Impugnado. La resolución emitida el diez de agosto pasado, por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en los autos de los expedientes JDC-TP-106/2021 y acumulados, que, entre otras cuestiones, revocó el acuerdo CG291/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, dejando insubsistentes las constancias otorgadas respecto a las regidurías étnicas de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, y ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo.

III. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconformes con tal determinación, el dieciséis siguiente, los actores promovieron los presentes medios de impugnación ante el tribunal señalado como responsable.

1. Recepción y Turno. La autoridad responsable dio aviso oportuno de la

interposición de los juicios, y mediante oficios TEE-SEC-1003/2021 y TEE-SEC-1004/2021, recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Regional el veinticuatro posterior, remitió las constancias que integran los expedientes en que se actúa; mediante acuerdos de las mismas fechas, los expedientes fueron turnados a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

2. Sustanciación. En el momento procesal oportuno, los asuntos fueron radicados en la ponencia del Magistrado Instructor y se acordó lo relativo al domicilio de la parte actora; en su oportunidad fueron admitidos y al no existir constancias pendientes de recabar ni diligencias por realizar, se declaró cerrada la instrucción de los juicios.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso b), 173, párrafo primero, 176, párrafo primero, fracción IV inciso b) y 180 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2 inciso d), 4, 6, y 87 párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en lo dispuesto por el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, INE/CG329/2017, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.¹

¹ Publicado el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora, impugna la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora relativa a la asignación de regidurías étnicas en diversos municipios; materia cuyo conocimiento es de la competencia de esta Sala y entidad federativa en la circunscripción que ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que entre los expedientes que se resuelven, existe conexidad en la causa, al haber identidad en la autoridad responsable, el acto impugnado, y en las pretensiones de los actores, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 179, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta su acumulación.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio ciudadano SG-JDC-884/2021, se acumule al diverso SG-JDC-883/2021, por ser éste el más antiguo, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

TERCERO. Requisitos de los medios de impugnación.

1. Requisitos de procedencia. Esta Sala Regional considera que las demandas de los juicios ciudadanos reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1 y 13, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación se demuestra.

a) Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ellas constan el nombre y firma de quienes promueven; se señalan domicilios procesales; se identifica la resolución impugnada y al responsable de esta, además se exponen los hechos y agravios pertinentes.

b) Oportunidad. Los presentes juicios fueron promovidos en forma oportuna, toda vez que la resolución impugnada fue emitida el diez de

agosto del presente año, y notificada el doce posterior, mientras que las demandas fueron presentadas ante la autoridad responsable el dieciséis siguiente, por lo que resulta evidente que se interpusieron dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se tuvo conocimiento de ésta.

c) Legitimación y personería. Se cumple con este requisito, toda vez que en el caso los promoventes son ciudadanos que comparecen por derecho propio y, la autoridad responsable, les reconoció el carácter en los informes circunstanciados, al haber sido promoventes en los juicios de origen.

d) Interés jurídico. El interés de los ciudadanos actores, en este caso se satisface, pues la parte actora comparece impugnando una sentencia que fue adversa a sus intereses, ya que en el caso de los actores del juicio 884, se ve afectado su derecho político-electoral de ser votados, pues la sentencia impugnada revocó su designación como regidores étnicos, sin perjuicio de que dos de ellos no acudieron a la instancia local, ya que la afectación a sus derechos, se dio a partir del dictado de la sentencia que aquí controvierten.

Por lo que ve al actor en el juicio 883, igualmente se satisface el interés jurídico, pues el actor se ostenta como Gobernador Tradicional de los Tohono O'odham en Puerto Peñasco, Sonora, cuyas propuestas de regidores étnicos, fueron revocadas por la sentencia recurrida.

e) Definitividad y firmeza. Se cumple con el requisito, toda vez que no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de Sonora, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la autorización a alguna autoridad de esa entidad federativa para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado, de ahí que pueda considerarse definitivo y firme para los efectos de los presentes juicios.

CUARTO. Terceros interesados. No se admiten los escritos presentados por los ciudadanos Isidro Soto, Gerardo Pasos Valdez, Alicia Chuhuhua, Rosita Estevan Reyna, Ramón Valenzuela García, Silvestre Valenzuela Cruz y Ana Zepeda Valencia, mediante los cuales pretenden comparecer como terceros interesados en los juicios de mérito, toda vez que los referidos escritos fueron presentados en cada caso, de forma extemporánea, es decir, fuera del plazo de publicación de los medios de impugnación, de acuerdo a las cédulas de publicación y retiro remitidas por la autoridad responsable.

Lo anterior, ya que el plazo de publicación de los medios de impugnación feneció el veinte de agosto, por lo que, si los escritos de comparecencia fueron presentados los días veintiuno y veintiséis del mismo mes, es evidente su extemporaneidad, por lo que no se les puede reconocer el carácter de terceros interesados.

Ello, aun cuando, esta Sala Superior ha estimado que en el caso de las comunidades indígenas para el cómputo de los plazos se debe tener en cuenta las particularidades, obstáculos técnicos y circunstancias geográficas, sociales y culturales; sin embargo, en el presente caso, no se advierte la manifestación de algún tipo de obstáculo que justifique la presentación del escrito de fuera de la temporalidad prevista en la ley.

QUINTO. Tercero Coadyuvante. Respecto al escrito presentado por José José Carlos Varlon y/o Verlon M. José, en el expediente SG-JDC-884/2021, debe decirse que no es dable tenerlo como tercero interesado ni encauzar su escrito como coadyuvante o parte actora de un medio de impugnación.

Lo anterior, pues en principio el artículo 12.1, inciso c) de la Ley de Medios, señala que quien comparezca como tercero interesado en algún medio de impugnación deberá tener un interés legítimo en la causa que derive **de un derecho incompatible** con el que pretende el actor.

Sin embargo, el compareciente aduce intereses similares con la parte actora, ya que busca revocar la sentencia reclamada, pero con razonamientos propios, de ahí que no colme los requisitos necesarios para tenerlo con el carácter de tercero interesado en el presente juicio, aún cuando su escrito fue presentado dentro del plazo de publicitación del medio de impugnación.

Ahora bien, tampoco puede tenerse al compareciente como coadyuvante, ya que si bien es cierto, este Tribunal ha considerado que pueden comparecer coadyuvantes del actor, el escrito debe presentarse en el mismo plazo establecido para la presentación del medio de impugnación, conforme a lo establecido en el artículo 12, párrafo 3, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí a que no haya lugar a dar trámite al escrito presentado por José José Carlos Varlon y/o Verlon M. José.

SEXTO. Contexto del asunto.

Acuerdo primigenio

Mediante el acuerdo primigenio impugnado CG291/2021, el Instituto Electoral del Estado de Sonora, determinó que toda vez que en los municipios de Álamos, Altar, Bácum, Benito Juárez, Caborca, Etchojoa, Guaymas, Huatabampo, Navojoa, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco, San Ignacio Río Muerto y San Luis Río Colorado, todos ellos de Sonora, las diversas comunidades étnicas asentadas o autoridades reconocidas presentaron ante dicho Instituto diversas propuestas de fórmulas para Regidores para integrarse a los Ayuntamientos correspondientes, resultaba procedente definir la designación mediante el procedimiento de insaculación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo que impactó entre otras, a la comunidad de los Tohono O'odham, a la que pertenecen los actores en los presentes juicios acumulados.

Además, respecto de la observancia del principio de paridad de género, el Instituto Electoral, el veintinueve de junio, determinó para el caso de los municipios que aquí interesa, la siguiente distribución entre hombres y mujeres:

Municipios a los que les correspondió la regiduría propietaria de género femenino	Municipios a los que les correspondió la regiduría propietaria de género masculino
San Ignacio Río Muerto	Navojoa
Huatabampo	Altar
Guaymas	Puerto Peñasco
San Luis Río Colorado	Caborca
Plutarco Elías Calles	Benito Juárez
Etchojoa	-

Sentencia Impugnada

Sin embargo, dicha determinación fue revocada por el Tribunal Electoral del Estado de Sonora a través de la sentencia aquí impugnada, ya que sostuvo a grandes rasgos lo siguiente:

- Las comunidades tienen el pleno derecho de elegir a sus representantes ante los municipios, a sus autoridades, tienen derecho a ser autónomos y a aplicar su propio sistema normativo.
- Además, conforme al artículo 14 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Sonora, que las personas que ocupen el cargo de regidor étnico, serán designadas conforme a los sistemas normativos de los pueblos y comunidades indígenas.
- Que el procedimiento de insaculación establecido por el artículo 173, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se encuentra diseñado únicamente para aquellos casos en que existe plena certeza de quiénes son las autoridades tradicionales registradas o reconocidas, quienes son las idóneas para la propuesta y

designación de las regidurías étnicas, y así las comunidades estén debidamente representadas.

- Que si se pone en duda dicha certeza, en cuánto a quien ostenta el carácter de autoridad tradicional en una comunidad determinada, la autoridad electoral debe adoptar medidas para proteger el derecho del pueblo indígena para elegir a sus representantes ante los ayuntamientos.
- Para fundamentar lo anterior, el Tribunal apoyó su determinación en la Tesis XIX/2016, de este Tribunal, de rubro **REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA).**
- En cuanto al método de elección de la regiduría étnica que se prevé para el caso de la comunidad de los Tohono O'odham, la sentencia impugnada estableció que la Sala Superior en la sentencia recaída en el expediente SUP-REC-395/2019, estableció a grandes rasgos, que el Consejo Supremo consiste en la reunión de sus autoridades tradicionales denominadas Gobernadores, y por ende constituye la máxima autoridad en la comunidad, y es a dicho Consejo Supremo, a quien corresponden las decisiones de gran relevancia.
- En dicha sentencia, la Sala Superior determinó que los Tohono O'odham son una etnia con identidad propia y distinta a las demás comunidades, en la que los procedimientos de insaculación y de votación a mano alzada, no corresponden a su sistema normativo, puesto que las decisiones que atañen a la vida de dicho grupo se toman dentro del Consejo Supremo, a través del diálogo, hasta llegar a un acuerdo.



- Por tanto, ante la duda de quien es la autoridad tradicional de las comunidades que habitan los Tohono O'odham, es el Consejo Supremo a quién debe preguntársele.
- Que para el efecto de la designación de las regidurías étnicas, debe de acudirse exclusivamente a las propuestas del Consejo Supremo, por lo que es inadmisibile la participación de personas ajenas a dicho Consejo, como lo es en el caso, José José Carlos Varlon, y/o Verlon M. José, quien no aportó pruebas tendientes a demostrar su pertenencia a esa autoridad tradicional.
- Por todas las razones anteriores, el Tribunal Electoral señalado como responsable, ordenó la reposición del procedimiento de designación de regidurías étnicas entre otros municipios, en los de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, cuestionados en los presentes juicios, donde la designación de regidores étnicos corresponde a la comunidad Tohono O'odham.
- Ordenó que la reposición del procedimiento, se hiciera siguiendo los lineamientos expuestos en la parte considerativa del fallo; para el caso específico de los Tohono O'odham, los efectos ordenados en la sentencia recurrida, en estricto acatamiento del precedente de la Sala Superior de este Tribunal², fueron los de vincular al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, al que al momento de reponer el procedimiento, se atienda a las propuestas por el Consejo Supremo de los Tohono O'odham en este País y no de personas ajenas a éste.
- Además de lo anterior, la sentencia ordenó que al momento de realizar la reposición correspondiente, el Instituto Electoral deberá observar el principio de paridad de género a la luz de la libre autodeterminación e independencia de las etnias.
- Respecto al tema de paridad, también se revocó lo hecho por el Instituto Electoral local, ya que en concepto del Tribunal, el

² SUP-REC-395/2019

referido Instituto no basó su determinación de clasificar los municipios con regidores étnicos por género, en ningún precepto legal, además de que hizo diferencias entre los municipios con designación directa, los cuales pudieron elegir libremente el género del regidor étnico, y aquellos en los que se haría el procedimiento de insaculación, a los que se les asignó un género específico.

- Por lo anterior, ordenó a la autoridad responsable, al momento de efectuar la designación correspondiente, fundar y motivar su determinación, dar debido cumplimiento a los principios de alternancia y paridad de género, así como de certeza y autodeterminación de los pueblos indígenas.

SÉPTIMO. Síntesis de agravios, Metodología de Estudio y Estudio de fondo.

1. Agravios en el expediente SG-JDC-883/2021

En su demanda Manuel Eribes Rodríguez, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de los Tohono O'odham en Puerto Peñasco, señala que los efectos de la sentencia recurrida son contrarios a la realidad que vive la etnia.

Señala que le parece indebido que en la resolución se vincule al Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora (CEDIS), para determinar quién o quienes deben ser consultados para designar al Regidor étnico, ya que dicha instancia pertenece a un gobierno civil ajeno al pueblo indígena, por lo que se viola la autodeterminación del mismo.

Se duele también, que en la resolución impugnada se cita lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-395/2019, sin embargo, lo que ahí se resolvió versa exclusivamente para la designación de regidor



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

étnico en Caborca, Sonora, lo cual no puede tomarse como una generalidad para la determinación en otros municipios.

Refiere que en el caso de Puerto Peñasco, al haber más de una propuesta y ante el conflicto, lo más adecuado es resolverlo mediante asamblea comunitaria, de lo cual ya hay antecedentes, siendo que incluso esta Sala ha validado las acciones llevadas a cabo por el Instituto Electoral del Estado de Sonora, de llevar a cabo reuniones previas y al final celebrar una asamblea comunitaria en el año 2018.

Señala además de que la responsable omitió atender las pretensiones del actor, en el sentido de que se tomara en cuenta lo que en su momento se resolvió en el expediente JDC-SP-128/2018, en el sentido de poder elegir al regidor étnico en Puerto Peñasco mediante asamblea comunitaria, como sucedió en 2018. Así mismo refiere que tampoco se analizó su agravio consistente en que la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana no lo consultó respecto a la elección de regidor étnico en Puerto Peñasco.

Por lo anterior, considera que la responsable no fue exhaustiva, ya que no atendió todos y cada uno de los planteamientos que el actor hizo valer en la instancia primigenia.

Finalmente refiere que efectivamente existe un Consejo Supremo de los Tohono O'odham en México, pero que dicho Consejo tiene faltas o ausencias de sus integrantes, debido al fallecimiento de algunos de sus integrantes, por lo que consultar al referido Consejo Supremo puede traer mayor incertidumbre, más si solo se consulta a la vocera del Consejo, ya que se corre el riesgo de que se designe a personas con afinidad a Alicia Chuhuhua; por lo anterior, pide que los efectos de la resolución para los Tohono O'odham, sean igual a los que se precisaron para las demás etnias, como los Yaquis, Mayos y Cucaphás.

2. Agravios en el expediente SG-JDC-884/2021

En su demanda, los candidatos a regidores étnicos, propuestos por José José Carlos Varlón, para los municipios de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, manifiestan como agravios los siguientes:

Manifiestan que la sentencia impugnada discrimina a los actores, al ordenar que se reponga el procedimiento de designación de regidurías étnicas observando el principio de paridad de género, pero acotando la participación a favor de solamente aquellos miembros del Consejo Supremo de los Tohono O'odham, es decir, de las personas Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto y Rosita Esteban, los cuales no tienen a su favor la mayoría de la población indígena de la etnia en los municipios referidos.

Reclaman que se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora y la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS), excluirlos del proceso de selección de Regidurías.

Hacen valer también, que el acuerdo CG291/2021, dictado por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, es inconstitucional porque violenta los lineamientos que en acuerdos previos adoptó respecto a la paridad de género, que por ningún lado incluyen que por cuanto a los municipios como entes libres y soberanos, se les puedan aplicar los lineamientos sobre la paridad de género, pues cada etnia que existe en los diversos municipios, son completamente distintas unas de otras en cuanto a sus formas de gobierno y usos y costumbres.

Que no se valoraron los medios de convicción presentados en la instancia local respecto a que Alicia Chuhuhua, y Gerardo Pasos, no ostentan ningún cargo en los municipios de Caborca, Puerto Peñasco, Altar y Plutarco Elías Calles.

Tampoco es cierto, refieren, que tanto Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos Valdez y otros más, en los cuatro municipios de donde hay asentamientos de los Tohono O'odham, ostentan cargos vitalicios y heredables, en sus supuestos cargos como líderes tradicionales, en los escritos que han presentado ante el Instituto Electoral, dirigidos al Tribunal, integrados en el expediente JDC-PP-127/2021 y que debieron acumularse a la demanda donde las mismas personas están impugnando el acuerdo CG291/2021.

Que lo resuelto en el expediente SUP-REC-395/2019, se trata de un caso aislado, y unos dictámenes antropológicos no pueden de forma alguna determinar que sea verdad que el cargo que dice desempeñar Alicia Chuhuhua sea vitalicio y heredable, en la forma como hace creer que se dijo en dicha resolución que desde luego no hace jurisprudencia obligatoria.

Se duelen de que no se les dio vista con el contenido de los escritos de fechas 14 y 20 de julio de 2021 que presentaron Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos en los autos del "presente juicio", donde ambos hacen aseveraciones que resultan improcedentes y dado que en el diverso expediente JDC-TP-106/2021 no se había dictado resolución es que comparecen a referirse y dar contestación a los referidos escritos; enseguida los actores hacen diversas manifestaciones a fin de combatir lo argumentado por Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos, en sus escritos como terceros interesados, en el juicio local instado en el tribunal local por lo aquí actores.

Posteriormente, los actores manifiestan que lo resuelto en el precedente de la Sala Superior SUP-REC-395/2019, se trata de un criterio aislado, que no es vinculatorio para el tribunal local, máxime que nunca se revocó la sentencia JDC-SP-128/2018, sino solamente la diversa dictada en el expediente SG-JDC-160/2019 por esta Sala, que se refiere solamente a la regiduría étnica en Caborca.

Que dicho criterio al ser aislado, no vincula a ninguna autoridad electoral a su cumplimiento, ya que ninguna autoridad aunque sea la Sala Superior de este Tribunal, pueden regir la vida interna de las comunidades ni reconocer u otorgar cargos vitalicios para efectos políticos a ninguno de los miembros de la etnia.

Por tanto, el procedimiento para la designación del regidor étnico que debe prevalecer es el previsto el artículo 173 de la ley electoral local, lo cual ya se determinó por el Tribunal local en el expediente JDC-SP-12/2018, el cual ha causado estado al no haber sido revocado, en la que se consideró al igual que en el acuerdo primigenio impugnado CG291/2021, que al no haber certeza, respecto a las autoridades tradicionales facultadas se debían adoptar medidas necesarias oportunas e idóneas a fin de conocer la voluntad de los integrantes de las comunidades.

2. Metodología de estudio

En primer lugar, se analizará en forma conjunta, el agravio que se hace valer en ambas demandas, en el que los actores sostienen de forma coincidente que lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REC-395/2019, no debe aplicarse al tratarse de un caso aislado y que no vincula a las autoridades electorales a resolver de la misma manera en todos los casos.

Posteriormente, también en forma conjunta se analizará el agravio común, mediante el cual los actores oponen reparo en que la sentencia impugnada ordene consultar a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas (CEDIS).

Finalmente se analizará de forma individual el resto de los agravios hechos valer por los actores, en el orden de los expedientes.



Cabe señalar, que el estudio de los agravios se hará con perspectiva intercultural, aplicando en lo conducente lo establecido en la jurisprudencia 13/2008³, la cual es del siguiente tenor:

COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES. La interpretación sistemática y funcional de los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2, 4, 9, 14 y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 1, apartado 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conduce a sostener que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, en el que se plantee el menoscabo de su autonomía política o de los derechos de sus integrantes para elegir sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los tribunales. Esto es así, porque el alcance de la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista, tendente a superar las desventajas procesales en que se encuentran, por sus circunstancias culturales, económicas o sociales.

3. Estudio de Fondo.

Los agravios que hacen valer los actores para inconformarse de que la responsable hubiere aplicado lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-395/2019, son **infundados**.

Se arriba a la anterior determinación, toda vez que contrario a lo manifestado por los enjuiciantes en sus respectivas demandas, el referido precedente sí es plenamente aplicable al caso que aquí se resuelve, y por ende la determinación adoptada por la Sala Superior en tal precedente, sí es vinculante para las autoridades electorales.

Ello, toda vez que los actores parten de una premisa falsa al considerar que el multireferido precedente, solamente se limitó al tema de la

³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 17 y 18.

elección de regidor étnico en Caborca, sin embargo, ello no es así, pues en realidad la Sala Superior hizo un estudio general y completo respecto de la naturaleza jurídica, las autoridades tradicionales y de los usos y costumbres de toda la etnia Tohono O'odham, y no solo del caso de Caborca, por lo que ahí se dijo, resulta aplicable a cualquier designación de regidor étnico que provenga de la etnia Tohono O'odham.

En efecto, la Sala Superior, en ese precedente determinó tres cuestiones esenciales de la etnia, 1. ¿quiénes son las autoridades tradicionales?; 2. ¿Cómo es la toma de decisiones en ese pueblo indígena?, y 3. ¿Cómo se identifican quienes lo integran?

En este contexto, la Sala Superior a fin de tener elementos para emitir su determinación, fijó su criterio con base, entre otros, en los siguientes documentos:

- a) Dictamen antropológico presentado el nueve de marzo por el INAH Sonora, solicitado por esta Sala Superior.
- b) Dictamen antropológico ofrecido por la actora ante la Sala Guadalajara, denominado: "Los Tohono O'odham, la gente del desierto: Un pueblo originario dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, amenazados por el plan de construir un muro fronterizo".
- c) Informes de actas de asamblea que el investigador Aguilar Zeleny del INAH Sonora hizo llegar, respecto al documento: "Los Tohono o'odham, la gente del desierto: Un pueblo originario dividido por la frontera entre México y Estados Unidos, amenazados por el plan de construir un muro fronterizo", en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora de la Sala Superior.
- d) Escrito de Amicus Curiae.

En este sentido, la Sala Superior arribó a las siguientes conclusiones:

- Alicia Chuhuhua tiene el carácter de Gobernadora tradicional de la comunidad de Pozo Prieto en Caborca, además de ser la vocera o



representante del Consejo Supremo, que se integra con todos los gobernadores tradicionales de todas las localidades en que se asientan los Tohono O'odham en Sonora.

- Es un pueblo formado por varias comunidades, cada una de ellas tiene una autoridad tradicional, que generalmente recae en una persona mayor y experimentada, quien es la encargada de tomar las decisiones dentro de la comunidad y, en caso, de que haya algún tema que impacte a toda la comunidad, corresponde a todos los gobernadores, **reunidos en el Consejo Supremo**, resolver esos temas y conflictos que se lleguen a presentar.
- Si existe alguna duda sobre quién es una autoridad tradicional de alguna de las comunidades que habitan, es a ese Consejo al que debe preguntársele, ya que ellos son quienes deben llevar un control de cuando una autoridad termina su encargo, ya sea por fallecimiento o alguna otra razón.
- Existe un Consejo Supremo, integrado con las autoridades tradicionales de cada una de las comunidades, resaltando que los Tohono O'odham, a diferencia de lo que ocurre en otras comunidades indígenas, no se rigen por un órgano denominado "asamblea", y cuando hacen referencia a este término, es para designar única y exclusivamente a una reunión de personas, no se trata de una instancia de gobierno.
- La insaculación es un procedimiento que tampoco forma parte de su sistema normativo, en donde las decisiones son tomadas en reuniones del Consejo Supremo, cara a cara, contexto en el que las autoridades tradicionales asumen la responsabilidad de sus argumentos

Como se advierte, el análisis realizado por la Sala Superior y las conclusiones a las que arriba giran en torno a toda la comunidad Tohono O'odham, y contrario a lo señalado por lo actores, no existen reglas distintas tratándose de los distintos municipios donde están asentados, sino que en realidad, es una sola comunidad que se rige por con los mismos usos y costumbres.

Por lo tanto, tampoco le asiste la razón a los actores cuando afirman que al menos en el caso de Puerto Peñasco, al haber multiplicidad de propuestas para regidores étnicos, ello debe de resolverse a través de una asamblea comunitaria en cada municipio con las autoridades tradicionales del lugar como sucedió en 2018.

Lo anterior, toda vez que conforme a los usos y costumbres de los Tohono O'odham la toma de decisiones a través de asambleas comunitarias, o votación a mano alzada no es válida, ya que las decisiones fundamentales se toman únicamente por el Consejo Supremo, y además es solamente este órgano es quien determina quien tiene el carácter de autoridad tradicional, lo cual es conforme a la propia normativa de la etnia.

En este sentido, tampoco se comparte lo razonado por lo actores en que debe seguir aplicando lo resuelto por el Tribunal local, en el precedente JDC-SP-128/2018, ya que si bien dicha sentencia no ha sido revocada, lo ahí razonado data del año 2018, y por tanto, ha quedado superado por los razonamientos contenidos por la Sala Superior en el SUP-REC-395/2019, el cual como ha quedado señalado sí debe aplicarse; además por lo que se refiere a la etnia de los Tohono O'odham, lo resuelto por la Sala Superior si es vinculante para las autoridades electorales, tanto locales como federales, ya que no se trata de una determinación arbitraria o autoritaria, sino que recoge los usos y costumbres de la propia etnia, por lo que todas las autoridades están obligadas a respetarlo.

Por tanto, contrario a lo manifestado por los actores, el procedimiento establecido por el artículo 173 de la ley electoral local, si bien puede resultar aplicable para otras etnias asentadas en el territorio del Estado de Sonora, no lo es para los Tohono O'odham, ya que conforme a sus usos y costumbres, la definición de las autoridades que en cada municipio pueden designar regidores étnicos, recae exclusivamente en el Consejo Supremo.

En este sentido, resultan igualmente **infundados** los argumentos que se hacen valer en la demanda del juicio ciudadano 883, en torno a que debido a que el Consejo Supremo ya no se encuentra totalmente integrado, ello hará que la designación de los regidores étnicos recaiga únicamente en la vocera del referido Consejo, Alicia Chuhuhua, quien tendrá plena discrecionalidad para proponer gente afín a la referida ciudadana.

Sin embargo ello no sucede así, ya que como se desprende de la resolución impugnada, lo ordenado por la sentencia impugnada es que el Instituto Electoral de Sonora, consulte al Consejo Supremo de los Tohono O'odham, respecto a quien es la autoridad tradicional en cada caso, que en cada municipio está legitimada para proponer los regidores étnicos, es decir la determinación final no recae en el propio Consejo, ni mucho menos en la persona de Alicia Chuhuhua, como equivocadamente lo refiere el actor.

Por lo que en este sentido, no se admiten al no resultar idóneas las pruebas supervenientes presentadas por el actor en el juicio Ciudadano 883, ya que con ellas trata de demostrar precisamente como es la integración del Consejo Supremo, y porqué no debe consultarse solamente a Alicia Chuhuhua, lo cual como ha quedado dicho, no es el sentido de la resolución impugnada.

En cuanto al segundo agravio que se hace valer en forma conjunta en ambas demandas, también resulta **infundado**.

Lo anterior, toda vez que los actores manifiestan que les causa agravio que la sentencia impugnada ordene consultar quienes son las autoridades tradicionales de los Tohono O'odham al Consejo Estatal para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas en Sonora, sin embargo, de la simple lectura de la resolución impugnada, se puede advertir que para el caso de la comunidad Tohono O'odham, ello no sucede así, ya que a quien se ordena consultar es precisamente al máximo órgano conforme a sus usos y costumbres, es decir, el Consejo Supremo y no al CEDIS.

En este sentido, tampoco asiste la razón a los actores en el expediente 884, cuando sostienen que la determinación adoptada en la sentencia impugnada, los discrimina al acotar la participación en la designación de regidor étnico solamente a favor de Alicia Chuhuhua, Gerardo Pasos, Isidro Soto y Rosita Esteban, ya que la resolución impugnada no hace ninguna precisión respecto a quien integra el Consejo Supremo de los Tohono O'odham, por lo que no es excluyente, sino al contrario incluye a todos quienes acrediten ser miembros de este Consejo y a las autoridades tradicionales de cada Municipio, que estén registradas ante el referido Consejo.

Por otro lado, respecto a los agravios que se hacen valer en la misma demanda del juicio ciudadano 884, en lo que los actores controvierten lo establecido en el acuerdo CG291/2021, respecto de la aplicación del principio paridad de género, debe decirse que los mismos resultan **inoperantes**, ya que el acuerdo CG291/2021, al haber sido revocado por la sentencia del tribunal local, ha dejado de tener efecto todo lo ahí aprobado por el Instituto Electoral, por lo que no puede irrogarle perjuicio a los actores del referido juicio ciudadano.

Ahora bien, igualmente como **inoperantes**, deben declararse también el resto de argumentos que hacen valer los actores en la demanda del juicio ciudadano 884, toda vez que de la lectura de los mismos, se advierte, que los mismos no buscan combatir ninguna de las consideraciones ni argumentos que sostienen la sentencia impugnada, sino que se trata de argumentos que escapan de la litis que se abordó tanto en el acuerdo primigenio impugnado en la instancia local, como en la sentencia aquí controvertida.

En este sentido, ni aún aplicando la suplencia total de la queja deficiente indicada previo al análisis de los agravios, esta Sala podría avocarse al estudio de los mismos, ya que con ellos, se insiste, no se ataca la sentencia impugnada, sino que se trata de dar contestación a diversos escritos presentados por Alicia Chuhuhua y Gerardo Pasos en la instancia



local, por lo que resulta evidente que esta Sala no puede pronunciarse al respecto, pues se apartaría de la litis a resolver en los presentes juicios acumulados.

Finalmente debe señalarse, que aún que han sido declarados inoperantes los agravios respecto a los lineamientos de paridad de género, que deberán de aplicarse por la responsable primigenia al momento de designar a los regidores étnicos, no resulta óbice para que en su caso las determinaciones que al respecto se adopten, puedan ser impugnadas y examinadas por la autoridad jurisdiccional competente.

OCTAVO. Traducción y Síntesis. Esta Sala Regional, estima procedente elaborar una comunicación oficial de la presente resolución en formato de lectura accesible.

Lo anterior, con el fin de facilitar su conocimiento general, así como su traducción en las lenguas que correspondan con base en el Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales, Variantes Lingüísticas de México con sus Autodenominaciones y Referencias Geoestadísticas.

Al respecto, con base en lo previsto por los artículos artículo 2º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 del Convenio 169 de la OIT y 13, numeral 2, de la Declaración ONU-DPI, así como 4 y 7 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas, que reconocen los derechos lingüísticos de las poblaciones indígenas como forma de promoción de su propia cultura, en particular el derecho a conocer y dar a conocer sus derechos y su cultura en su propia lengua, esta Sala Regional considera procedente realizar un resumen oficial a partir del cual se pueden tomar medidas de difusión y traducción para garantizar una mayor publicitación de la resolución y facilitar a los miembros de la comunidad el conocimiento de su sentido y alcance a través de los medios de comunicación ordinarios en la comunidad y, en su caso, de las lenguas o algunas de las lenguas de la comunidad.

Lo anterior es acorde con el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyen su cultura e identidad, y contribuye a la promoción del uso y desarrollo de las lenguas indígenas como parte de los fines del Estado mexicano en su carácter pluricultural, atendiendo al reconocimiento legal del carácter nacional de las lenguas indígenas⁴.

En el caso, se estima conveniente la traducción del resumen oficial y de los puntos resolutivos de la sentencia, a fin de que tanto la versión en español como las versiones en lengua indígena puedan difundirse, si es pertinente de manera fonética por medio de los mecanismos más idóneos y conocidos por la comunidad, y que se utilizan comúnmente para transmitir información o mensajes de interés a la comunidad.

Por ello, atento a lo sustentado por este Tribunal⁵ y tomando en consideración que la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas tiene entre sus atribuciones la de coadyuvar con este órgano jurisdiccional al acceso pleno a la jurisdicción electoral, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, a fin de garantizar los derechos político-electorales de los pueblos, comunidades indígenas o alguna de las personas que los integren⁶, lo procedente es requerir a dicha defensoría, para que coordine las actuaciones necesarias para lograr la traducción a la lengua que hablan los Tohono O'odham.

Asimismo, se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio

⁴ Jurisprudencia 46/2014. **“COMUNIDADES INDÍGENAS. PARA GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DE LAS SENTENCIAS RESULTA PROCEDENTE SU TRADUCCIÓN Y DIFUSIÓN”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 29, 30 y 31; y, Jurisprudencia 32/2014. **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EL JUZGADOR DEBE VALORAR LA DESIGNACIÓN DE UN INTÉRPRETE Y LA REALIZACIÓN DE LA TRADUCCIÓN RESPECTIVA”**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral.*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 7, Número 15, 2014, páginas 26 y 27.

⁵ Acuerdo plenario de diez de octubre de dos mil dieciocho, en el expediente SUP-REC-531/2018.

⁶ Artículo 10, fracción II del Acuerdo General por el que se establecen las bases de organización y funcionamiento de la Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas.

Instituto Electoral, de los Ayuntamientos de Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar, así como en lugares públicos de las comunidades, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad (por ejemplo, perifoneo, radio comunitaria, o cualquier otro medio que permita su mayor conocimiento en la comunidad).

De igual manera, el Instituto deberá adoptar las medidas necesarias para que, por la vía que se estima más idónea, se haga del conocimiento de los integrantes de la comunidad, de manera oral y en lengua indígena, el resumen y su traducción.

Ahora, a fin de continuar con la ejecución de la resolución, y garantizar de manera inmediata el cabal conocimiento de esta sentencia por parte de la comunidad *Tohono O'odham* que habita el territorio de los referidos municipios, preliminarmente la síntesis de esta determinación se debe publicar prontamente, en español, para que conozca la determinación emitida por esta Sala Regional.

Esto permitirá que, con independencia de la falta inmediata de una traducción, la comunidad tenga conocimiento de la presente sentencia.

Ello, con independencia, de que, una vez que se cuente con la traducción de la síntesis requerida, pueda realizarse la difusión correspondiente, porque ambas versiones deben difundirse en la comunidad el resumen siguiente:

Síntesis oficial de la sentencia SG-JDC-883/2021 y acumulado

“La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación confirmó la sentencia del juicio ciudadano JDC-TP-106/2021 y acumulados, misma que había revocado los acuerdos CG291/2021 y CG294/2021, emitidos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad, dejando insubsistentes las constancias otorgadas respecto a

las regidurías étnicas propuestas por los Gobernadores Tradicionales de los Tohono O'odham en Caborca, Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y Altar y ordenó reponer el procedimiento de designación del referido cargo, entre otros en los citados municipios”.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala

RESUELVE:

PRIMERO. Se **acumula** el juicio ciudadano SG-JDC-884/2021, al diverso SG-JDC-883/2021, por ser éste el más antiguo, por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

TERCERO. Se **vincula** a la Defensoría Pública Electoral para que coordine todas las actuaciones necesarias para la traducción de la síntesis de esta sentencia en la lengua de la comunidad indígena de este juicio, y se ordena que el resumen de la sentencia sea notificada de manera inmediata en español por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para los efectos previstos en esta resolución.

CUARTO. Se **vincula** al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, a efecto de que el resumen en español y, en su oportunidad, la traducción de mérito, se fijen en los estrados del propio Instituto Electoral, y en los Ayuntamientos referidos en la presente resolución, así como en lugares públicos de la comunidad, previa la autorización que corresponda; y en su caso, realice difusión a través de los medios de información más utilizados en la comunidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL GUADALAJARA

NOTIFÍQUESE en términos de ley y en su oportunidad archívese el presente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.